

Bogotá, D. C. 07-06-2023

21002023E2017943

Señor:

GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD
Representante Legal
ALVAREZ Y COLLINS S.A "EN LIQUIDACIÓN"
MAMONAL KM 5
Cartagena -Bolívar

Referencia: Notificación del Auto No. 008 del 2023, *"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"*

Expediente: SAN 064

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 008 del 2023.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,

**Adriana
Rivera**

Firmado digitalmente
por Adriana Rivera
Fecha: 2023.06.07
16:44:30 -05'00'

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - ext. 4722000
Ministerio de Correos

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: MAMONAL KM 5
Dirección: CARTAGENA BOLIVAR
Ciudad: BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código postal: 750000
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110311156
Envío: RA428822413C0

472

8103
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

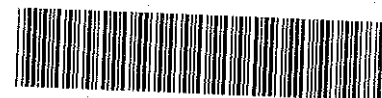
Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/06/2023 15:51:34

Orden de servicio: 16199922



RA428822413C0

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
NIT/C.C.T.I.: 830115395
Referencia: 21002023E2017943
Teléfono: 3323400 ext 2380
Código Postal: 110311156
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111759

Causal Devoluciones:

RE	Reusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errata			

Nombre/Razón Social: GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD - ALVAREZ Y COLLINS SA (EN LIQUIDACION)
Dirección: MAMONAL KM 5
Tel:
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
Código Postal:
Depto: BOLIVAR
Código Operativo: 8103000

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 08/06/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Ter

del

del

del



11117598103000RA428822413C0

14 JUN 2023

1111
759
UAC.CENTRO
CENTRO A

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio

Número de guía: RA428822413C0

Datos del envío

Fecha de envío: 08/06/2023 19:04:40	Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Cantidad: 1
Peso: 200,00	Valor: 8400,00	Orden de servicio: 16199922

Datos del Remitente

Nombre: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Y DESARROLLO - BOGOTA	Ciudad: BOGOTA D.C.	Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40		Teléfono: 3323400 ext 2380

Datos del Destinatario

Nombre: GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD - ALVAREZ Y COLLINS SA (EN LIQUIDACION)	Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR	Departamento: BOLIVAR
Dirección: MAMONAL KM 5		Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada:	Código envío paquete:	Quién recibe:	Envío Ida/Regreso asociado:
------------------------	------------------------------	----------------------	------------------------------------

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
8/06/2023 7:04:40 p. m.	UAC.CENTRO	Admitido	
8/06/2023 8:16:16 p. m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
13/06/2023 12:04:07 p. m.	PO.CARTAGENA	En proceso	
14/06/2023 4:43:41 p. m.	CD.CARTAGENA	No reside - dev a remitente	
20/06/2023 2:53:14 p. m.	CD.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)	
28/06/2023 1:01:21 p. m.	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

29/06/2023 6:56:26 a.m.	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
7/07/2023 11:02:56 a.m.	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

Radicado No.

Bogotá, D. C.

Señor:

GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFORD

Representante legal

ALVAREZ Y COLLINS S.A "EN LIQUIDACIÓN"

MAMONAL KM5

CARTAGENA-BOLIVAR

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 008 del 2023 "Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

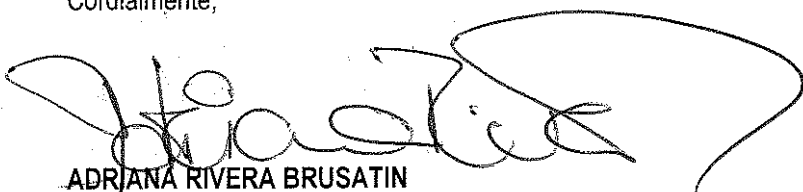
Expediente: **SAN 064**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 008 del 2023**, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

Cordialmente,



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

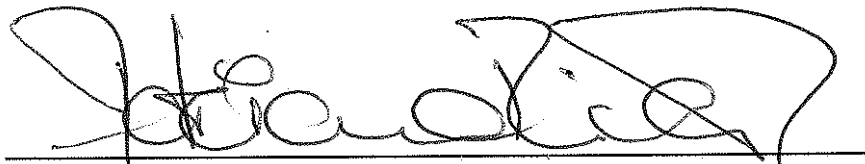
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Alberto Vargas Sabogal/ Abogado contratista de la DBBSE



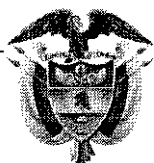
CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE

Bogotá D.C el 14 de julio de 2023, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 008 del 2023, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**Auto No. 008****(06 JUN 2023)**

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

Mediante la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, ordenó sustraer definitivamente un área de 95,06 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2da de 1959 a favor del Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Adicional a ello, se otorgó licencia ordinaria para la construcción del proyecto "Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de la Línea".

A través de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, el Ministerio autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental y de la sustracción definitiva del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC. El acto administrativo en mención fue modificado en sus artículos segundo, tercero y cuarto por la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, en virtud del recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo citado.

Adicionalmente, en los subnumerales 1.3, 1.4 y 1.5 del numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, el Ministerio, estableció las siguientes obligaciones:

"1.3 En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 532.8 hectáreas (equivalentes al 76.12% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo con el procedimiento señalado en el citado literal.

1.4 En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío = CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 76.1 hectáreas (equivalentes al 76.12% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.

1.5 Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal c y los párrafos primero y segundo del artículo noveno de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001."

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"

Es importante precisar que el literal c) del artículo 9 de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, establece la obligación de: "Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva, e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLIMA y del Quindío-CRQ."

Más adelante, mediante la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010, el Ministerio, entre otros ordenó modificar el artículo primero de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, respecto a las áreas de sustracción a cargo de la citada Unión Temporal en virtud de la cesión efectuada. Igualmente, dicho acto administrativo modificó a través del artículo tercero, los subnumerales 1.3 y 1.4 del artículo quinto de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, los cuales quedaron de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO: Modificar los subnumerales 1.3 y 1.4 del artículo quinto de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, los cuales quedarán de la siguiente manera:

1.3 En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, la Unión Temporal Segundo Centenario deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 460.95 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal.

1.4 En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío = CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 65.85 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal."

Adicionalmente, a través del artículo cuarto de la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010, se requirió a la Unión Temporal en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, para evaluación, la siguiente información, con el fin de definir la necesidad de implementar medidas adicionales:

1. "Analizar las unidades litológicas del área de influencia de la actividad (perforación de túneles) frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuífardos y acuífugos).
2. Sobre las unidades que conforman acuíferos, se deberá presentar la siguiente información:
 - Tipo de acuífero
 - Redes de flujo del agua subterránea (determinada con red de monitoreo o estimada)
 - Zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos
3. Mapas a escala representativa relacionados con los planos geológicos del proyecto que permitan identificar las variaciones estratigráficas y elementos estructurales de importancia.
4. Inventario de captaciones de agua subterránea que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando el nivel de la tabla de agua, unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos, número de usuarios.
5. Analizar y clasificar todas las unidades litológicas presentes frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuífardos y acuífugos).
6. Realizar la caracterización hidrogeológica de los acuíferos someros y profundos que puedan ser afectados por la construcción de los túneles; incluyendo: Espesor, litología, características hidráulicas (transitividad, Coeficiente de almacenamiento), niveles de la tabla de agua.
7. Con esta información la empresa deberá estimar los impactos acumulativos sobre la reserva forestal. (...)"

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"

Por medio del artículo segundo de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014, el Ministerio a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó requerir a la Unión Temporal para que en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, presentara un informe del avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por la sustracción efectuada de la reserva forestal central, para los siguientes aspectos:

- a) *"El desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas juntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío CRQ.*
- b) *En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar y manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío CRQ y los respectivos municipios, un área de influencia directa del proyecto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado literal.*
- c) *Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ."*

Por medio del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, el Ministerio a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otros, requirió a la Unión Temporal para que un plazo máximo de dos meses a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo allegara soportes de cumplimiento y presentara la información requerida en el artículo cuarto de la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010 y en el artículo segundo de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014.

Finalmente, por medio del Auto 622 del 28 de diciembre de 2017 se determinó que, para la fecha de expedición del acto administrativo, la Unión Temporal no había dado cumplimiento a las obligaciones ya mencionadas e impuestas por la Resolución 1757 del 2009 y siguientes. Por lo tanto, se ordenó el traslado del expediente al grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Esta decisión fue confirmada por la Resolución 1157 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Unión Temporal Segundo Centenario.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Mediante Concepto Técnico 004 del 29 de julio de 2019 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se analizó la procedencia de iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT. 900155849-6, Álvarez y Collins S.A en liquidación con NIT. 890402801-8; Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; Túneles de Colombia S.A.S con NIT. 900035380-1; Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A con NIT. 860034551-3; Técnicas y Constructores Civiles S.A – TECNIVILES con NIT. 9001069882; H&H Arquitectura S.A con NIT. 802006258-1; Hidrus S.A. con matrícula comercial No. 237158 y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de Ciudadanía No. 77.193.319; quienes para el momento de los hechos conformaban la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO- UTSC con NIT. 900257339-1.

El mencionado Concepto Técnico fue acogido mediante Auto 338 del 23 de agosto de 2019, el cual ordenó el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de las personas citadas anteriormente, por el presunto incumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010 y los literales a, b y c de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014; de conformidad con los establecido en los artículos tercero y cuarto del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016.

El citado acto administrativo fue notificado de la siguiente forma:

- Por aviso el 23 de septiembre de 2019 a la sociedad Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT. 900155849-6;

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"

- Frente a la sociedad Álvarez y Collins S.A en liquidación con NIT. 890402801-8 6, el aviso con copia íntegra del Auto 338 del 23 de agosto de 2019, fue publicado del 17 de octubre de 2019 al 24 de octubre de 2019, en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011;
- De manera personal el 19 de noviembre de 2019 a la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4;
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259249CO) a la sociedad Túneles de Colombia S.A.S con NIT. 900035380-1;
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259235CO) a la sociedad Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8;
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259116CO) a la sociedad Ingenieros Constructores Gayco S.A con NIT. 860034551-3;
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259218CO) a la sociedad Técnicas y Constructores Civiles S.A – TECNIVILES con NIT. 9001069882;
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259204CO) a la sociedad H&H Arquitectura S.A con NIT. 802006258-1;
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259195CO) a la sociedad Hidrus S.A. con NIT. 802006258;
- Por aviso constancia de envío 472 No. RA183259178CO) al señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de Ciudadanía No. 77.193.319.

El citado acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 8201-2-2588 del 20 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución 1259 del 23 de noviembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ordenó la cesación del proceso sancionatorio ambiental a las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT. 900155849-6, Técnicas y Constructores Civiles S.A – TECNIVILES con NIT. 9001069882 al encontrarse probada la falta de capacidad jurídica de las citadas sociedades.

El citado acto administrativo fue notificado de la siguiente forma:

- De manera personal el 01 de febrero 2022 a la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4;
- Frente a la sociedad Álvarez y Collins S.A en liquidación con NIT. 890402801-8 6, la sociedad Ingenieros Constructores Gayco S.A con NIT. 860034551-3; Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8 y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de Ciudadanía No. 77.193.319, el aviso con copia íntegra de la Resolución 1259 del 23 de noviembre de 2021, en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA376128481CO) a la sociedad Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8.
- Por correo electrónico el 28 de diciembre de 2021 a la sociedad Hidrus S.A., con NIT 802006258.

Igualmente, la citada Resolución fue publicada en la página web del Ministerio y comunicada a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios de conformidad con el Instructivo 005 del 2013 emitido por la misma Procuraduría.

El grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, expidió el Concepto No. 013 del 20 de octubre de 2021; el cual fue acogido mediante Auto 099 del 21 de abril de 2022, con el cual se formuló pliego de cargos en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable al dolo a las sociedades *Álvarez y Collins S.A en liquidación* con NIT. 890402801-8 6; *Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial* con NIT. 900031253-4 **CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8; **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.** en **REORGANIZACIÓN** con NIT. 860034551-3; *sociedad HIDRUS S.A. en liquidación judicial* con NIT. 802006258-1; y el señor **Miguel Camilo Baute** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, a través de sus liquidadores y/o promotores, representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes en su momento conformaban la**

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"

Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1, quienes presuntamente incurrieron en las siguientes conductas que constituyen infracciones al régimen ambiental:

PRIMER CARGO: Por no presentar información respecto al componente litológico e hidrogeológico para la estimación de los impactos sobre la Reserva Forestal Central, conducta que vulnera lo señalado en el artículo cuarto Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016.

SEGUNDO CARGO: Por no presentar el informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por sustracción afectada de la reserva forestal central establecida por Ley 2da de 1959, en el que se incluyan las áreas que hacen parte de la compensación, ubicando los polígonos a través el sistema de coordenadas MAGNA- SIRGAS, con origen Bogotá para los siguientes aspectos:

- d) El desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas juntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío CRQ.
- e) En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar y manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío CRQ y los respectivos municipios, un área de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.
- f) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ

Conducta que vulnera lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014 (numerales a,b,c), reiterando en el artículo cuarto del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016."

El citado acto administrativo fue notificado de la siguiente forma:

- Por correo electrónico el 16 de mayo de 2022 a la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4.
- Por edicto el 25 de mayo de 2022 a la sociedad Álvarez y Collins S.A en liquidación con NIT. 890402801-8.
- Por conducta concluyente el 08 de junio de 2022 a la sociedad Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8
- Por correo electrónico el 16 de mayo de 2022 a la sociedad Gaico Ingenieros Constructores S.A. en REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3
- Por correo electrónico el 16 de mayo de 2022 a la sociedad Hidrus S.A. en liquidación judicial con NIT. 802006258-1.
- Por edicto el 25 de mayo de 2022 el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de Ciudadanía No. 77.193.319.

A su vez, a través del radicado 2022E1019576 del 08 de junio de 2022 la sociedad GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3, a través de su apoderada, la señora YENI ROCIO GONZÁLES MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.081.299 y Tarjeta Profesional No. 214213 del C.S de la J., presentó escrito de descargos y se solicitaron pruebas.

Igualmente, la sociedad Construirte S.A.S., con NIT. 830106557-8, a través de su representante legal, la señora MILENA DE COLLINS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.263.979, presentó escrito de descargos y se solicitaron pruebas, documento que cuenta con radicado No. 2022E1022060 del 28 de junio de 2022.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asimismo, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar igualmente la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1333 de 2009,

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a **ADRIANA RIVERA BRUSATIN** como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

El artículo 1 literal b) de la Ley 2ª de 1959 señala:

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953..."

b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

El artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

"Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva." (Subrayado fuera del texto original).

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se dictan otras determinaciones", dispone en su artículo 7 del capítulo 1 lo siguiente:

"Capítulo I

Aspectos Generales

(...)

Artículo 7. Solicitud de sustracción definitiva. Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente".

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Conforme al párrafo del artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con los artículos antes citados, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que propenden por la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; a, respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"

De esa forma, se aseguran la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley y a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones"

De conformidad con lo anterior, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, de la cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*"entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."*²

MEDIOS DE PRUEBA

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente SAN-064, es importante tener en cuenta que la sociedad GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3 fue notificada por correo electrónico con constancia de lectura del 16 de mayo de 2022, presentando escrito de descargos el 08 de junio de 2022.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 el término con el que cuenta el investigado para presentar escrito de descargos es de diez (10) días contados a partir de la notificación. Por lo tanto, para esta sociedad el término para presentar dicho escrito ante esta Autoridad Ambiental empezó a correr el día 17 de mayo de 2022, día hábil siguiente a la notificación acaecida el 16 de mayo de 2022, y expiró el 31 de mayo de 2022. En este sentido los descargos y pruebas solicitadas por la sociedad en cuestión en el escrito radicado el 8 de junio de 2022, no serán tenidos en cuenta por parte de esta entidad por considerarse extemporáneos.

Por otro lado, la sociedad CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8, a través de su representante legal, la señora MILENA DE COLLINS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.263.979, fue notificada del auto de cargos por conducta concluyente el 28 de junio de 2022 con la presentación del respectivo escrito de descargos.

Frente a la solicitud de pruebas efectuada por parte de la citada sociedad, es importante precisar que, una vez verificados los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, esto es: i) la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio; establecidos por los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1137 de 2011, esta Dirección encuentra que los medios probatorios solicitados por la sociedad CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8 guardan relación directa con el hecho por el cual se adelanta la presente investigación. Dado que con ellos se pretende desvirtuar el nexo causal entre los hechos y los presuntos infractores.

Por lo tanto, las pruebas solicitadas por medio del radicado No. 2022E1022060 del 28 de junio de 2022 y que se enlistan a continuación serán valoradas por esta Dirección:

1. Las relacionadas a continuación y que se encuentran incorporadas al expediente LAM4602 en custodia de esta entidad.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de la sociedad CONSTRUIRTE S.A.S.
3. Oficio emitido por el Invias con radicado DG80482 del 10 de abril de 2017 con anexos correspondiente a la solicitud de cesión de licencia ambiental.
4. Oficiar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, para que remita copias íntegras del expediente LAM4602.

Por lo tanto, se ordenará la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la sociedad Construirte S.A.S. con NIT. 830106557-8, en los términos señalados en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, este acto administrativo le será comunicado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA para que remita el expediente LAM4602.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-540 de 23 de octubre de 1997, Mag. Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 18 de julio de 1985, Mag. Ponente Dr. Horacio Montoya Gil.

"Por el cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones"

Por otro lado, el grupo técnico ha emitido los Conceptos 004 del 2019 y 013 del 2021 donde reposan los análisis de los hechos identificados como presuntas infracciones cometidas por los investigados, integrantes de la Unión Temporal Segundo Centenario. Por lo tanto, serán tenidos en cuenta como pruebas documentales dentro de este proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2003 y con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. –El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado por concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Decretar como prueba documental dentro del proceso SAN-0064, las solicitadas por la sociedad CONSTRUIRTE S.A.S con NIT. 830106557-8, y que a continuación se enumeran:

1. Expediente SRFLAM4602.
2. Oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, para que, en un término no mayor a 10 días contados a partir del recibo de la solicitud, remita copias integrales del expediente LAM4602.
3. Oficio emitido por el Invias con radicado DG80482 del 10 de abril de 2017 con anexos correspondiente a la solicitud de cesión de licencia ambiental.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal vigente de la sociedad CONSTRUIRTE S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO. –Téngase como pruebas dentro del expediente SAN-00064, las siguientes:

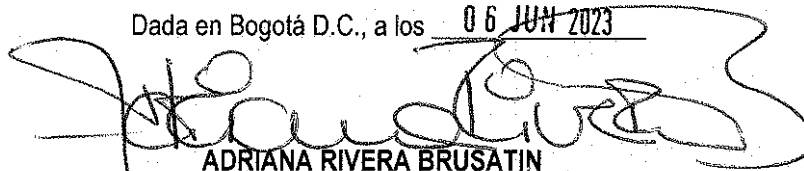
1. Concepto técnico 004 del 29 de julio de 2019 acogido mediante Auto 338 del 23 de agosto de 2019 – Expediente SAN 064
2. Concepto técnico 013 del 20 de octubre de 2021 acogido mediante Auto 099 del 21 de abril de 2022 – Expediente SAN 064

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Auto a las sociedades CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4, ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8 6, CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8, GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en Reorganización con NIT. 860034551-3, HIDRUS S.A. con NIT. 802006258, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s) y al señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319 o a su apoderado debidamente constituido, o a la(s) persona(s) autorizada (s) para tal fin, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra esta Resolución no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que el presente acto administrativo no negó la práctica de pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 JUN 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mariana Gómez Giraldo / Abogada de la DBBSE- MADS
Revisó: Nancy Mora / Abogada de la DBBSE- MADS
Revisó: Marcela Reyes / Abogada de la DBBSE- MADS
Expediente: SAN 00064